

EXPEDIENTE: SDP.029/2017		FECHA RESOLUCIÓN: 27/06/17
Ente Obligado: CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por No Presentado Sip sdp se tiene por desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0029/2017

FOLIO: 0115000027917

En la Ciudad de México, a **veintisiete de junio del dos mil diecisiete**.- Visto el estado procesal del expediente en el que se actúa.- Se da cuenta con el oficio CGCDMX/UT/0396/2017, de fecha **veintitrés de junio de dos mil diecisiete** y sus anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, con el número de folio **6673**, por medio del cual el **Ente Público remite diligencias para mejor proveer**.- **SE TIENE** por atendida la diligencia para mejor proveer, conforme a lo requerido en el acuerdo de fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete**.- Asimismo se comunica a las partes que las documentales remitidas por el Ente Público como diligencias para mejor proveer, quedan bajo el resguardo de ésta Dirección y no obrarán en el expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de la materia.- Por otro lado del análisis a las actuaciones que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- La parte recurrente presenta su recurso de revisión el día seis de abril del dos mil diecisiete, señalado como Acto o resolución impugnada ***"No estoy conforme con las copias que me expidieron"***
- Con fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, se previno a la parte recurrente con la finalidad de que exhibiera la totalidad de la documentación que el Ente Público puso a su disposición y exhibiera el documento en que conste el acto de autoridad que pretendía impugnar.
- Mediante correo electrónico de fecha veintisiete de abril del año en curso, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día con el folio 004439, la parte recurrente, manifestó:

"...Para conocer exactamente porque no había procedido mi queja en la Contraloría General solicité documentos, vía infomex. Documentación que recibí como lo expresé

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0029/2017

FOLIO: 0115000027917

en el recurso de revisión mencionado. Nada mas decepcionarme otra vez, ya que estos vienen tachoneados para salvaguardar la integridad del Sr. Galicia Rangel y ver que vienen como anexos copias que me son inservibles como pagos, notificaciones, hojas que no corresponden a mi expediente en la PROSOC, y muchas hojas que no vienen al caso. Copias que también vienen claras e incompletas.

Adjunto encontrará algunos archivos conteniendo algunas de las copias mencionadas..."

De los archivos que adjunta se advierte qué únicamente adjunto seis fojas simples por un solo lado, siendo que en la prevención se le requirió proporcionara la totalidad de las documentales que el Ente Público puso a su disposición.

- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, admitió a trámite el presente recurso de revisión, con la finalidad de que las partes para que se impusieran de autos, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que considerarán necesarias, o expresarán sus alegatos.
- Mediante correo electrónico de fecha veintitrés de mayo del año en curso, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto con el folio 005385, el Ente Público, formuló sus alegatos manifestando:

*"...Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es imperioso señalar que se confirma la atención brindada, mediante aviso de información disponible, acreditación de identidad y entrega de pago, así de la resolución de fecha 10 de marzo del año en curso. Con anexo "...copia del Acuerdo de Improcedencia, con fecha 16 de noviembre de 2016 (7 hojas) así como del Oficio 1072/UDP/2016 del 6 de octubre de 2016, que firma el Jefe de la Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la PROSOC **con todo y sus anexos que se encuentran foliados con los números 28 al 112", las cuales tenían un total de 178 fojas, por lo que se otorgaron de manera gratuita las primeras 60 fojas y se realizó el cobro de las 118 fojas restantes**, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 de la Ley mencionada*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0029/2017

FOLIO: 0115000027917

**Énfasis añadido*

De lo anterior, se desprende que el particular, al desahogar la prevención formulada mediante proveído de fecha **dieciocho de abril del dos mil diecisiete**, no remitió el total de las 178 fojas que el Ente Público le proporciono como respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, lo anterior es así, como se desprenden de las manifestaciones formuladas por el Ente Público y de la prueba documental que adjunta a su informe, consistente en el oficio sin número de fecha diez de marzo del año en curso, donde se señala: *"...se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizo el expediente CG DGAJR DQD/D/584/2016, del cual se solicita el Acuerdo de Improcedencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, mismo que consta de 08 fojas, así como el oficio 1072/UDP/2016 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis [...] y anexos que lo acompañan, constante de 170 fojas, siendo un total de 178 fojas..."*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de procedencia, del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 161742

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0029/2017

FOLIO: 0115000027917

Materia(s): Común
Tesis: VII.1o.A.21 K
Página: 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0029/2017

FOLIO: 0115000027917

En ese tenor, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista expresamente
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”
Asimismo es necesario señalar las causales de improcedencia que establece el artículo 248, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. [...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina que la particular no desahogo en todos sus términos la prevención formulada mediante el proveído de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, en el presente recurso de revisión, por lo que, con fundamento en lo establecido en **el artículo 249, fracción tercera, Ley de Transparencia, Acceso a la**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO: CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0029/2017

FOLIO: 0115000027917

*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.*** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese al expediente el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma **Alejandra L. Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 6 y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

ALMC/LGMG/ZJG/JMG

